Zimbra: **alba.flores@registrocivil.gob.ec**

Juicio No: 24202202300140 Nombre Litigante: DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

De : Satje SantaElena <Satje.SantaElena@funcionjudicial.gob.ec> vie, 05 de may de 2023 11:50

Asunto : Juicio No: 24202202300140 Nombre Litigante: DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

Para : patrocinio nacional <patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 24202202300140

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 24202202300140, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1
Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0
Fecha de Notificación: 05 de mayo de 2023
A: DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN
Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN LA PARROQUIA MANGLARALTO DEL CANTÓN SANTA ELENA , PROVINCIA DE SANTA ELENA

En el Juicio No. 24202202300140, hay lo siguiente:

VISTOS: El suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la Parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, conforme el sorteo de ley constante a fs. 47, se constituyó en audiencia oral, pública y contradictoria el 24 de marzo del 2023, a las 09h30, la misma que fuera suspendida por abrirse la causa a prueba conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reinstalándose la diligencia con fecha 26 de abril del 2023 a las 09h00, esto en virtud de la aceptación de diferimiento que solicitara la legitimada pasiva, quien justificó que en señalamientos anteriores se encontraba legalmente notificada para la celebración de otras diligencias a las que fue convocada previamente, instaladas las partes en audiencia oral, pública y contradictoria de conformidad a lo previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para conocer y resolver la acción constitucional de protección propuesta por ANDRADE FREIRE MONICA ELIZABETH, por sus propios y personales derechos, en adelante nombrado como la "ACCIONANTE", en contra de DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE

REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN en la persona de su Director General JORGE OSWALDO TROYA FUERTES o quien haga sus veces; y que se notifique con la presente acción a la Procuraduría General del Estado en la persona de su representante legal Dr. Iñigo Francisco Salvador Crespo, en adelante nombrados como los "ACCIONADOS". Convocados en legal y debida forma como se ha mencionado en líneas anteriores. Luego de haber escuchado a las partes, en estricta aplicación a lo previsto en los artículos 15.3 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este juzgador emitió su resolución luego de formar criterio y después de escuchar las exposiciones de las partes, declarando con lugar la acción de protección planteada por el accionante; debiendo motivar y fundamentar por escrito la resolución verbal expresada en audiencia, se lo hace en los siguientes términos:

PRIMERO: COMPETENCIA.- Este juzgador es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículos 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial y mediante acción de personal No. 1653-DNTH-2022-ALE, del 11 de julio de 2022, que empezó a regir a partir del 11 de julio de 2022 emitida por el Consejo de la Judicatura; proceso constitucional que ha recaído a mi conocimiento a través del sorteo de ley respectivo conforme obra de autos con el cual se valida que esta Judicatura es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente garantía constitucional como juez de primer nivel.

SEGUNDO: VALIDEZ DEL PROCESO CONSTITUCIONAL.- La causa se ha sustanciado de conformidad con lo dispuesto en las normas contempladas en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin vicio ni omisión de solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara su validez;

TERCERO: ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LAS PARTES.- Aceptada a trámite la acción de protección constitucional propuesta, se convocó a las partes a audiencia oral, pública y contradictoria para que el accionante exponga sobre el daño y los fundamentos de la acción; y, los accionados, contesten los fundamentos de la acción**:**

3.1. En **audiencia celebrada el <u>24 de marzo del 2023.</u>**

3.1.1.- En la **primera intervención**, se concedió la palabra al abogado de la parte **accionante**, **ANDRADE FREIRE MONICA ELIZABETH**, quien manifestó: 1. Señor Juez, venía trabajando para Presidencia de la Republica desde aproximadamente 14 años, en el cual tenía nombramiento permanente, teniendo mi propia partida presupuestaria. 2.- En el último trimestre año 2019, solicité cambio de partida presupuestaria la cual se realizó con el visto bueno del Ministerio de Finanzas en la cual, la Dirección del Registro Civil justifica y acepta la prestación de mis servicios tal como yo venía prestándolos en el área de marketing de la Presidencia de la Republica. 3. En el mes de enero del año 2020, empecé a laborar en la Dirección del Registro Civil de la Provincia de Santa Elena, fue entonces que se desencadenó la pandemia de COVID-19, motivo por el cual nos mandaron a realizar teletrabajos desde nuestros domicilios, retornando de a poco a nuestros puestos de trabajo aproximadamente desde el mes de mayo, laborando prácticamente los meses de junio y julio, ya que en el mes de agosto mi sorpresa es que me notificaron la supresión de mi partida presupuestaria, indicando de que no se requiere de mis servicios ya que cuentan con un sistema tecnológico muy avanzado, lo cual resulta contradictorio, ya que solo unos meses atrás realizaron un informe técnico donde indican de que efectivamente necesitan de mis servicios profesionales, transgrediéndose de HECHO MI PERMANENCIA Y EL DERECHO DE ESTABILIDAD QUE ME DABA MI NOMBRAMIENTO. 4.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación,

para la cesación de mis funciones NO realizo resolución administrativa alguna, pese a tener estabilidad laboral por mi nombramiento permanente, únicamente procedieron a entregarme el Memorando Nro. DIGERCIC-CGAF-2020-0989-M, DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, suscrito por la Coordinadora General Administrativa puesto, sin que se adjunte resolución motivada alguna. Afirma la legitimada activa que se ha violentado sus derechos y garantías constitucionales por **ACCIÓN**: "Con la inconstitucional NOTIFICACIÓN DE CESACIÓN DE FUNCIONES, materializado en el Memorando Nro. DIGERCIC-CGAF-2020-0989-M, de fecha 15 de septiembre del 2020, suscrito por la Coordinadora General Administrativa Financiera, mediante la cual me notifica la supresión del puesto". Y por **OMISIÓN**. "Al omitir la emisión de la resolución motivada por autoridad competente que resuelva la supresión de partidas y la cesación de funciones, es decir no existe resolución motivada."

En este estado, por considerar que existen hechos que deben probarse y para tener una convicción de los hechos imputados a la legitimada activa, el suscrito juez, abre la causa a prueba por 8 días de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitando, a) Que la legitimada activa remita prueba documental de su petición de la documentación que ha adjuntado como prueba en su demanda inicial y b) Que en el día se oficie al Director General de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a fin de que remita a este despacho, la resolución motivada por la cual se acogió el informe técnico N° DIGERCIC-CGAF.DATH-2020-217-I del 15 septiembre del 2020; así como, la constancia procesal de la notificación y la forma de notificación a la ciudadana ANDRADE FREIRE MONICA ELIZABETH; suspendiendo la diligencia.

3.1.2.- En la Accionada **Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación,** no compareció a la audiencia, por lo que en esta etapa no contesta la acción ni realiza argumentación alguna.

3.1.3.- PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- no compareció a la audiencia, por lo que en esta etapa no contesta la acción ni realiza argumentación alguna.

3.2. En **audiencia de reinstalación celebrada el <u>26 de abril del 2023.</u>**

3.2.1. PRACTICA DE PRUEBA ACCIONANTE.- En lo referente a la práctica de la prueba, la Accionante manifestó: respecto a la justificación de los documentos fue obtenido de manera personal y fueron peticionados a foja 63 lo que pone a la vista en la que consta la petición de la copias certificadas de la acciones de personal, de ingreso y supresión de partida presupuestaria con el informe de justificación de la misma, dicha petición fue solicitada el 11 de noviembre del 2022, siendo separada del puesto de trabajo en el año 2020 y nunca le entregaron documentación correspondiente que motive y justifique la cesación de sus funciones, al momento de cesarla, documentación que se pudo presentar en esta acción de protección por haber sido obtenida con posterioridad y gestión de la accionante.

3.2.2. REPLICA.- la accionante indica que el acuerdo ministerial que hace referencia el Registro es clara y ratifica lo mencionado dentro de la petición, solo fue un memorándum que ha mencionado por reiteradas ocasiones que de esa manera le hicieron saber la cesación de funciones, se habla de un acuerdo ministerial y no puede ir por encima de la Constitución. Se habló del acuerdo y de la liquidación pero no pudo justificar que aquella cesación de funciones haya sido apegada a la Constitución, el acuerdo ministerial carece de motivación ya que en ningún momento menciono que los dos cuerpos que ha adjuntado al presente expediente conste una justificación que verdaderamente demuestre que a la accionante le notificaron con toda esa documentación, consta que se ha solicitado algo de documentación que el Registro Civil no le ha hecho conocer, ha existido vulneración de derechos constitucionales establecido en el art. 33, 76 y 82 de la

Constitución, teniendo la accionante su propia partida de la Presidencia de la Republica en el que se solicita traspaso para el Registro Civil, en el que se le abre las puertas y a los 3 meses ya no le sirve indican que ya no le sirve y cesan de sus funciones, a fojas 115 consta el dictamen presupuestario que hace la Presidencia de la Republica para el traspaso al Registro Civil, ese presupuesto era para el año 2020, y sin motivación el Registro Civil, sin ningún amparo la cesa de sus funciones, separar a una persona de su trabajo en plena época de pandemia es un daño psicológico un daño grave que le causaron, se solicita que se declare la violación de los derechos constitucionales y la reparación integral que le corresponde que es el reintegro de sus funciones y al pago de sus remuneraciones no gozadas a consecuencia del acto violatorio de sus derechos constitucionales.

3.2.3. ULTIMA INTERVENCIÓN.- La accionante indica que la documentación presentada por el Registro Civil es extemporánea, se ha llevado un proceso pero no se hizo de conocimiento a la accionante simplemente se la notifico con el cese de sus funciones con una acción de personal sin fundamentación y jamás se le notificó con la Resolución ni el procedimiento para cesar de sus funciones por lo que se solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales.

3.2.4. PRÁCTICA DE PRUEBA ACCIONADA.- Se le concede la palabra a la AB. FLORES LASS ALBA MARIA, en representación del REGISTRO CIVIL quien manifiesta que el documento en que se cesó de funciones a la funcionaria es por el acuerdo Ministerial N° MDT2020-0124, en su art. 7, que consta al fojas 279 hasta la 282 del proceso indica la forma de comunicar a la ex servidora pública Mónica Andrade, de la supresión de puestos en dos literales, así que tal como presento a la accionante el memorándum CDAF-2020-0989-M, de 15 de septiembre del 2020, suscrito por la Mg. María Alexandra Román Lozano, Coordinadora Administrativa Financiera comunica a la accionante el cumplimiento del art. 60 de la LOSEP, así indica el proceso que realizo el Registro Civil para la supresión de partidas y como delegada de la máxima autoridad extiende la debida notificación de cesación de funciones por supresión de puesto, es así que se le presento la acción de personal, a fojas 6, se le otorgo acción de personal a fojas 04 de 15 de septiembre del 2020 en el que se resuelve suprimir la partida presupuestaria 8422, en la que hace referencia la resolución 68, resolución 35 MDT e informe técnico 217 dicha Acción de Personal consta suscrita por la servidora pública Mónica Andrade, así también consta el informe técnico que consta a foja 222 a 262, de fecha 15 de septiembre del 2020, y foja 31 se puede observar el valor que recibió la ex servidora, es decir se le dio fiel cumplimiento al art. 07 del Acuerdo MDT 0124 de 11 de junio del 2020, que es comunicar previamente al servido la cesación de sus funciones por supresión y proceder al pago de su indemnización.

3.2.5. CONTRAREPLICA.- La Institución accionada indica que la accionante presenta una acción de protección infundada, reclamando expresamente que se deje sin efecto con carácter particular los efectos jurídicos del acto violatorio del derecho constitucional, su reintegro y liquidación de remuneración, indica que no existe resolución motivada e indica que únicamente existe una notificación y un informe, es decir la accionante si tiene conocimiento que para resolver la supresión de partidas se necesita la resolución motivada lo que es el reflejo del compendio final de actos y hechos administrativos lo son complejos e independientes, el Registro Civil, a través de Talento Humano realizó un estudio técnico para la supresión de puestos en sus 9 Coordinaciones Zonales y Unidades administrativas en Planta Central con la finalidad de determinar la viabilidad técnica, administrativa y legal, esta evidenciado que para suprimir una partida previamente debe de cumplirse con el procedimiento y los pasos establecido en la LOSEP, en la cual intervienen un conjunto de instituciones como Ministerio de Trabajo, de Finanzas que de forma autónoma e independiente resuelven sobre la pertinencia de cada etapa, sería impensable que la supresión de un puesto público solo se basa en la voluntad de una institución como el

Registro Civil, esto sería desconocer las actuaciones que por ley se requiere del Comité de Gestión Pública e institucional, es decir, el Ministerio de Relaciones Laborales y el Ministerio de Finanzas, sin los cuales de ninguna manera se podría materializar la supresión queda evidenciado que la supresión de partida 8422 correspondiente a la señora Mónica Andrade, se configuró y se materializo con el compendio de resoluciones emitidas por instituciones autónomas que son totalmente válidas y nos encontramos frente a una acción de personal que solo es el reflejo y consecuencia de un proceso interinstitucional, la accionante solo dirige la acción contra el Registro Civil y no lo hace a las otras instituciones lo que atenta contra el debido proceso e impide que se cuente con un Litis Consorcio adecuado y completo, elemento del cual no podría prosperar la acción constitucional. El Ministerio de Trabajo realiza un considerando de los artículos que están en la LOSEP art. 47, 41 y un sin número de artículos que dan paso al Acuerdo por supresión de puestos, que sirve de base para realizar la Resolución 68 que consta a foja 303 a la 306 de fecha 15 de septiembre del 2020, en la que se resuelve suprimir 66 puestos de la Dirección General del Registro Civil, conforme a la lista de asignaciones que se incorporan en el instrumento como anexo 1 según lo dispuesto en el art. 60 de la LOSEP, en concordancia del art. 152 de su Reglamento, todo el proceso indicado se encuentra dentro del expediente, la acción de personal fue aceptada y firmada por la accionante Mónica Andrade, se ha mencionado las etapas que se realizaron para la supresión de las partidas presupuestarias, la accionante disputa un acto administrativo que pudo ser ventilado en la vía judicial ordinaria, sin embargo no interpuso una demanda en el contencioso administrativo en el término legal previsto para considerar el reconocimiento de sus derechos, cuando sus derechos ya caducaron acude a la vía constitucional intentar confundir a su autoridad, en esta audiencia presento una sentencia que fue emitida en el cantón Babahoyo el Juicio N° 12282-2023-00912, en el cual un servidor presento una acción por la supresión de partida, en el cual la juez resolvió declarar sin lugar la acción de protección y se menciona la sentencia 26-18-IN-20 y acumulados que indica en el numeral 131 la Corte Constitución ha desarrollado la estabilidad laboral en los términos reconocidos en la legislación pertinente, y ha señalado que la supresión de trabajo en el sector público es una institución del derecho laboral administrativo que limita la estabilidad de los servidores sin que ello implique una vulneración del derecho al trabajo, siempre que se cumpla con los requisitos legales para cumplir con dichos propósitos, adicional la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al derecho al trabajo y la estabilidad laboral indica no consiste un a permanencia irrestricta en el puesto de trabajo sino de respetar este derecho entre otras medidas otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que el caso de despido se realice bajo causa justificadas. En esta garantía no se ha demostrado violación a derecho constitucional alguno, se está abusando del derecho y desnaturalizado el objeto de una acción constitucional, de acuerdo al art. 42 numero 1, 4 y 5 por lo que solicito se inadmita esta acción de protección por cuanto otorgar esta acción considera la pretensión abusiva de la accionante vulnera la seguridad jurídica del estado al quererse vincular todos los actos administrativos en materia constitucional.

CUARTO: ELEMENTOS PROBATORIOS.- La documentación presentada por las partes es la siguiente:

4.1.- PRUEBA ACCIONANTE: 4.1.1. Acción de personal de fecha 1 de enero del 2020, mediante la cual se resuelve autorizar el traspaso de puesto de la accionante MONICA ANDRADE de la Presidencia de la República a la Dirección General de Registro Civil. Identificación y Cedulación. **4.1.2.** Informe Técnico de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el que concluyen que por la necesidad institucional, inician el proceso de traspaso de puesto de la accionante MONICA ANDRADE. **4.1.3.** Informe Técnico favorable de Talento Humano de la Presidencia de la República, respecto al traspaso de MONICA ANDRADE. **4.1.4.** Memorando Nro. DIGERCIC-CGAF-2020-0989-M, de fecha 15 de septiembre del 2020, suscrito por la Coordinadora General

Administrativa Financiera, mediante la cual se notifica la supresión del puesto. **4.1.5.** Oficio de fecha 01 de Noviembre 2022, suscrito por Mónica Elizabeth Andrade Freire, con cédula de identidad No.1712077831, recibido por la ACCIONADA con fe de presentación "Documento No. DIGERCIC-C75.0702-2022-0914-EXT Fecha: (2022-11-11 13:$8-25 GMT 05 Recibido por: Cristina Lady Calera Viera Para verificar el estado de su documento ingrese a: https:/www.gestiondncumental._gob.ec con el usuario:171207787!."

4.2.- PRUEBA ACCIONADA: 4.2.1. Copia del expediente personal de la ex servidora Mónica Elizabeth Andrade Freire, constante en setenta y seis (76) fojas útiles. **4.2.2.** Acción de Personal No. DIGERCIC-DATH-2020-161, de fecha 15 de septiembre de 2020, **4.2.3.** Resolución Nro. MDT-SFSP-2020-035, de fecha 15 de septiembre de 2020. **4.2.4.** Resolución No. 068-DIGERCIC-CGAJ-DPy/N-2020, de fecha 15 de septiembre de 2020. **4.2.5.** Informe Técnico Nro. DIGERCIC-CGAP.DATH:2020-217-1, de fecha 15 de septiembre de 2020. **4.2.6.** Memorando Nro. DIGERCIC-CZ5-2023-0825-M, de fecha 04 de abril de 2023, el Ing. José Leonardo Moreno Garzón COORDINADOR ZONAL S, **4.2.7.** se anuncia que por el tamaño del archivo se remite por web transfer el Oficio N° 24202-2023-00140-OFICIO-00877-2023, de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la Parroquia Manglaralto del Cantón Santa Elena, en el siguiente link: https://wetransfer.com/downloads/9997680486a8a9b79b4405728a701cd92023040422055 7/94be4lee7 57/08e3e{4173276843{4c20230404220640/7fd392" (página que al tratar de descargar la información que se dice se adjunta dio como resultado "Ha ocurrido un error al conectar con wetransfer.com. PR CONNECT RESET ERROR Código de error. PR. CONNECT RESET ERROR • La página que está intentando ver no se puede mostrar porque la autenticidad de los datos recibidos no ha podido ser verificada, • Contacte con los propietarios del sitio web para informarles de este problema. Más información…"; por lo que se concedió 24 horas a la ACCIONADA para que presente de forma física su prueba). **4.2.8.** Memorando Nro. DIGERCIC-CGAF.DATH-2023-0644-M, de fecha 06 de abril de 2023. **4.2.9.** Memorando Nro. DIGERCIC-CZ5-2023-0825-M, de fecha 04 de abril de 2023. **4.2.10.** Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0124 (copias certificadas/compulsa). **4.2.11.** Acción de Personal - ANDRADE FREIRE MONICA ELIZABETH (copias certificadas/compulsa). **4.2.12.** Memorando Nro. DIGERCIC-CGAF DF-2020-0686-M (copias certificadas/compulsa). **4.2.13.** Memorando Nro. DIGERCIC-CGPGE PIN-2020-0495-M (copias certificadas/compulsa). **4.2.14.** Oficio Nro. DIGERCIC-CGAF-2020-0033-O (copias certificadas/compulsa). **4.2.15.** Oficio Nro. DIGERCIC-CGAF-2020-0035-O (copias certificadas/compulsa). **4.2.16.** Oficio Nro. DIGERCIC-DIGERCIC-2020-0437-O (copias certificadas/compulsa). **4.2.17.** Oficio Nro. DIGERCIC-DIGERCIC-2020-0454-O (copias certificadas/compulsa). **4.2.18.** Oficio Nro. MDT-CGPGE-2020-0124 (copias certificadas/compulsa). **4.2.19.** Oficio Nro. MEF-SGSEP-2020-0409-O (copias certificadas/compulsa). **4.2.20.** Oficio Nro. MEF-SP-2020-0434 (copias certificadas/compulsa). **4.2.21.** Oficio Nro. STPE-SPN-2020-0749-Of (copias certificadas/compulsa). **4.2.22.** Oficio Nro. MEF-VGF-2020-0969-O (copias certificadas/compulsa). **4.2.23.** Procedimiento para la supresión de puestos en grupo 71 (copias certificadas/compulsa). **4.2.24.** Resolución No. 068-DIGERCIC-CGAJ-DPYN-2020 (copias certificadas/compulsa). **4.2.25** Resolución Nro. MDT-SFSP-2020-035 (copias certificadas/compulsa). **z)** Acuerdo Ministerial N° MDT-2020-0124. **4.2.26** Acción de Personal N° DIGERCIC-DATH-2020-161. **4.2.27.** Memorando N° DIGERCIC-CGAF.DF-2020-0686-M. **4.2.28** Memorando N° DIGERCIC-CGPGE.PIN-2020-0495-M. **4.2.28** Oficio N° DIGERCIC-CGAF-2020-0033-O (COPIA SIMPLE) **4.2.29.** Oficio N° DIGERCIC-CGAF-2020-0035-O. **4.2.30.** Oficio N° DIGERCIC-DIGERCIC-2020-0437-O. **4.2.31.** Oficio N° DIGERCIC-DIGERCIC-2020-0454-O. **4.2.32.** Oficio N°MDT-CGPGE-2020-0124. **4.2.33.** Oficio N° MEF-SGSEP-2020-0409-O (COPIA SIMPLE). **4.2.34.** Oficio N° MEF-SP-2020-0434. **4.2.35.** Oficio N° MEF-VGF-2020-0969-O. **4.2.36.** Oficio N° STPE-SPN-2020-0749-OF. **4.2.37.** Procedimiento para la supresión de puestos en grupo 71. **4.2.38.** Resolución N° 068-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2020. **4.2.39.** Resolución N° MDT-SFSP-2020-035 (COPIA SIMPLE)

QUINTO: IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.- Del contenido de la acción de protección presentada, así como de los argumentos presentados por la accionante, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales se da respecto a: derecho al trabajo de la ACCIONANTE, el derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 66 numeral 2; 76 y 82 de la Constitución de la República.

SEXTO: PETICIÓN CONCRETA.- En atención a lo mencionado, la legitimada activa solicitó a este juzgador en el libelo de la acción, así como en la respectiva audiencia que su pretensión consiste en la declaratoria de la violación de derechos constitucionales establecidos en los artículos 33, 76, 82 de la Constitución de la República transcritos en él considerando quinto, con menoscabo y/disminución del ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 66 de la Constitución de la República, a contar con una vida digna. Solicitando como "REPARACIÓN INTEGRAL.- Que se deje sin efecto con carácter particular los efectos jurídicos del acto violario de derechos constitucionales, disponiendo: 1. Mi reintegro a la función pública, a fin de cumplir las funciones y atribuciones que me sean encargadas. 2. El pago de mis remuneraciones no gozadas en razón del acto violario de mis derechos constitucionales."

SÉPTIMO: FUNDAMENTOS DE HECHO.- Conforme al artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba y esto sucede cuando la persona accionada es una entidad pública, donde los hechos de la demanda se presumirán ciertos hasta que la accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. El Juzgador procede a verificar los hechos relevantes que van a servir de base para la resolución, considerando la documentación presentada y las alegaciones esgrimidas por las partes intervinientes, por lo que tiene que: **7.1.-** El hecho que impulsa a la ACCIONANTE ANDRADE FREIRE MONICA ELIZABETH por sus propios derechos, es la supresión de la partida presupuestaria del cargo que ocupaba en la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, presuntamente sin haber sido notificada con la resolución motivada mediante la que se decidió tal hecho; **7.2.-** La accionante ha justificado el hecho de la supresión de partida presupuestaria con la acción de personal mediante se le notificó el cese de sus funciones en la entidad accionada; **7.3.-** La Accionante ha justificado el traslado administrativo que 8 meses antes de la supresión de su cargo, habría sido solicitada por la entidad accionada a la Presidencia de la República del Ecuador, entidad donde prestaba sus servicios lícitos y personales, con nombramiento definitivo; **7.4.-** Por su parte, la entidad Accionada, ha justificado haber seguido el proceso de supresión de partidas de 66 puestos por razones económicas y técnicas, en virtud de la actualización del sistema informático y duplicidad de funciones en puestos de trabajo, según documentación presentada que de forma repetitiva ha presentado en forma incompleta.

OCTAVO: FUNDAMENTOS DE DERECHO.- 8.1. Para dar solución a los problemas jurídicos, y por así disponerlo la jurisprudencia vinculante No. 001-16-PJO-CC pronunciada por la Corte Constitucional, el 22 de marzo del 2016, que en lo atinente al caso han emitido una regla con el carácter *erga omnes*: "*Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las Juezas o Jueces Constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido*".- Siguiendo a dicha jurisprudencia, se encuentra en

el párrafo 11.3 lo siguiente: "*Un segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. Anteriormente, esta Corte ha analizado las diferentes dimensiones que presentan los derechos, determinando que la justicia constitucional y en concreto, la Acción de Protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de la, dimensión constitucional del derecho vulnerado*". Cabe indicar que los presupuestos de procedibilidad de la acción de protección contenidos en el artículo 42 tiene un vínculo directo con el objeto de la misma: "…*el amparo directo y eficaz de los derechos*". Más allá de un postulado vacío, el contenido de la norma del artículo 88 de la norma suprema tiene repercusiones medulares respecto del objetivo de la justicia constitucional, así como de la manera de entender los problemas jurídicos, desde un análisis constitucional de los hechos que configuran una vulneración de derechos fundamentales. Es así que la causal del numeral 1 del artículo 42 impone la obligación jurisdiccional de justificar en la motivación de su sentencia si se verifica la existencia de una violación constitucional.

8.2. Es necesario expresar la ratio decidendi, por cuanto la misma se constituye en un elemento del debido proceso y como una forma de control social. Así, según lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 7, literal L, los juzgadores nos encontramos en la obligación de motivar las sentencias, esto quiere decir, se debe enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pues en caso contrario, los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Por lo expuesto, debo referirme a los argumentos y razones que hacen que tome una resolución específica, lo que se debe realizar de manera clara, coherente e idónea, es decir, que debe haber razonabilidad, comprensión y lógica, a fin de garantizar y brindar seguridad jurídica a todos los ciudadanos y ciudadanas.

8.3. La acción de protección se estatuye en la Constitución de la República en el artículo 88, como una acción para el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. La LOGJCC, en el artículo 40, establece los requisitos para su procedencia, determinando los siguientes: "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente (Art 41 LOGJCC); y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado."

8.4. Violación de un derecho constitucional.- I.- El artículo 76 de la CRE, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, y establece una serie de garantías básicas, entre una de ellas en el numeral primero de la norma en mención, se consagra que: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.". De tal forma, en el caso concreto, el legitimado activo, tiene derecho a que la autoridad administrativa, la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, garantice el cumplimiento de las normas y los derechos de sus funcionarios y trabajadores. Así que, en el momento en el que la autoridad administrativa incumple las normas y derechos a los mismos, vulnera o menoscaba el derecho estatuido por el constituyente en la Carta Magna. De tal forma que corresponde analizar si la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN como autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, como entidad pública adscrita a la Presidencia de la República del Ecuador, cumplió con el ordenamiento jurídico establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP y su Reglamento, en concordancia con las Resoluciones y parámetros establecidos por el Ministerio del Trabajo y Relaciones Laborales, al punto de encontrarse regulada la actividad estatal a este respecto, de forma que el literal c) del artículo 47 de la Ley

Orgánica del Servicio Público establece que un servidor público cesará definitivamente en sus funciones por supresión de puestos; el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina que le compete al Ministerio del Trabajo, ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos; el artículo 60 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en su parte pertinente, establece que el proceso de supresión de puestos procederá de acuerdo a razones técnicas, funcionales y económicas de los organismos y dependencias estatales. Se realizará con la intervención de los Ministerios de Trabajo, de Finanzas; y, la institución o entidad objeto de la supresión de puestos, para las entidades del Gobierno Central. Este proceso se llevará a cabo bajo los principios de racionalización, priorización, optimización y funcionalidad, respondiendo a instancias de diagnóstico y evaluación; el artículo 155 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, señala que la autoridad nominadora, sobre la base de las políticas, normas e instrumentos emitidos por el Ministerio del Trabajo, podrá disponer por razones técnicas, funcionales y/o económicas, la reestructuración, la supresión o fusión de unidades, áreas o puestos de la institución, previo informe técnico favorable de la Unidad de Administración del Talento Humano; el inciso final del artículo 285 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público señala que: "Se exceptuarán de esta planificación los casos no previstos, siempre que se cuente con el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas."; el artículo 136 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone que los proyectos de reforma institucional o posicional que involucren afectación presupuestaria en las instituciones que se encuentran en el ámbito del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, se someterán al dictamen presupuestario por parte del ente rector de las finanzas públicas de ser el caso, previo a que el Ministerio del Trabajo emita el correspondiente informe; es decir, que el acto administrativo realizado por la entidad accionada, cuenta con la fundamentación legal pertinente para realizarlo siempre y cuando su accionar se sujete a los procedimientos establecidos para el efecto.

8.5. Contando con el marco jurídico a suscrito le corresponde realizar un análisis del procedimiento adoptado por el ente accionado en este caso específico el mismo que de la documentación aportada se puede visualizar que se siguió el procedimiento establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-0124, del cual incluso en audiencia se requirió a la Defensa Técnica de la Accionada, especifique la ubicación documental en el expediente del cumplimiento de cada uno de los requisitos constantes en dicho acuerdo y el fiel cumplimiento del procedimiento para la supresión de puestos en las instituciones del sector público, en cuyo artículo 5, se especifica la documentación necesaria a remitir al Ministerio de Trabajo a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 285 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, a saber, 1. Informe favorable aprobado por la máxima autoridad o su delegado, en el cual la Unidad de Administración del Talento Humano o quien hiciere sus veces, sustente el cumplimiento de cualquiera de las razones previstas en el artículo 4 del presente acuerdo; así como la verificación de que los servidores públicos sujetos al presente estudio no se encuentran impedidos de ejercer cargo público de conformidad con el artículo 5 literal c) de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, la certificación de las imposiciones en el sector público de los mismos; 2. Lista de asignaciones que deberá contener: a) Enumeración del personal al que pertenecen las partidas presupuestarias a suprimirse de manera ascendente; b) Nivel de desconcentración; c) Partida presupuestaria; d) Apellidos y nombres completos; e) Cédula de ciudadanía o pasaporte en caso de ser extranjero; f) Unidad o proceso a la que pertenece el puesto; g) Denominación del puesto; h) Grupo Ocupacional; i) Rol del puesto; j) Remuneración mensual unificada; k) Régimen Laboral; l) Modalidad laboral (nombramientos permanentes); m) Tiempo de servicio en el sector público (año, mes y días); y, n) Valor a pagar por concepto de indemnización.- 3. Formulario de auditoría de trabajo; disponible en el portal web www.trabajo.gob.ec.- 4. Certificación presupuestaria emitida por la unidad financiera o el Ministerio de Economía y Finanzas según sea el caso, de acuerdo al grupo de gasto (gasto corriente).

En lo que se refiere al numeral 1. Se puede visualizar la existencia del el informe técnico N° DIGERCIC-CGAF.DATH-2020-217-I del 15 septiembre del 2020, cuyo asunto es informe favorable para la supresión de sesenta y seis (66) puestos fijos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, informe que se pone en consideración del Director de la entidad, esto a que el mismo forma parte de la comisión que elabora el informe y lo aprueba, debiendo hacer un paréntesis en este documento, a fin de determinar cuáles son las razones para la supresión de la partida presupuestaria del nombramiento de la Accionante ANDRADE FREIRE MONICA ELIZABETH, recibiendo como respuesta, razones de carácter técnico y económico, pese a que de la lectura del documento no se encuentra fundamentación de ninguna de las razones para la supresión de su partida presupuestaria.

En lo que se refiere al numeral 2. Se puede visualizar la existencia del el informe técnico N° DIGERCIC-CGAF.DATH-2020-217-I del 15 septiembre del 2020, que de la información de Lista de asignaciones que deberá contener: a) Enumeración del personal al que pertenecen las partidas presupuestarias a suprimirse de manera ascendente; b) Nivel de desconcentración; c) Partida presupuestaria; d) Apellidos y nombres completos; e) Cédula de ciudadanía o pasaporte en caso de ser extranjero; f) Unidad o proceso a la que pertenece el puesto; g) Denominación del puesto; h) Grupo Ocupacional; i) Rol del puesto; j) Remuneración mensual unificada; k) Régimen Laboral; l) Modalidad laboral (nombramientos permanentes); m) Tiempo de servicio en el sector público (año, mes y días); y, n) Valor a pagar por concepto de indemnización; en dicho informe se limita a colocar la frase "CONSTA EN EL FORMULARIO DE AUDITORIA DE TRABAJO MDT".

En lo que se refiere al numeral 3. Formulario de auditoría de trabajo; disponible en el portal web www.trabajo.gob.ec.- No obra del expediente ningún formulario; sin embargo, obra la Resolución No. MDT-SFSP-2020-035 (COPIA SIMPLE), de fecha 15 de septiembre del 2020, por medio de la cual se emite informe favorable y aprueba la supresión de 66 puestos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

En lo que se refiere al numeral 4. Certificación presupuestaria emitida por la unidad financiera o el Ministerio de Economía y Finanzas según sea el caso, de acuerdo al grupo de gasto (gasto corriente). Así mismo consta el Memorando Nro. DIGERCIC-CGAF DF-2020-0686-M (copias certificadas/compulsa), de fecha 15 de septiembre del 2020, suscrito por Ing. Nelly Bustillos Villacréz, Directora Financiera de la entidad Accionada, así como el Nro. STPE-SPN-2020-0749-Of (copias certificadas/compulsa), de fecha 14 de septiembre del 2020, suscrito por Juan Israel Berrezueta Pumacuro, Subsecretario de Planificación Nacional, que informa al Ministerio de Trabajo la asignación presupuestaria de 2.8 MM de dólares, que emite informe favorable a la modificación presupuestaria de inclusión e incremento presupuestario, condicionada a la disponibilidad presupuestaria y asignación de fuente de financiamiento por parte del ente rector de las finanzas públicas, el cual es instrumentado con fecha 28 de septiembre del 2020.

8.6. Por otro lado, así mismo del expediente, ambas partes Accionante y Accionada han incluido entre la prueba aportada el Informe Técnico de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación No. 753PR-DATH-ATH-2019-753, de fecha 25 de noviembre del 2019, suscrito por Alicia Dayanara Alzamora Andrade, Directora de Administración de Talento Humano de la entidad Accionada, en el que concluye que la necesidad institucional, del traspaso de puesto y por ende de la partida presupuestaria de la accionante MONICA ANDRADE, de la Presidencia de la República del Ecuador a su entidad adscrita Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, justificando la necesidad de contar con el contingente profesional de la mencionada ciudadana en dicha entidad.

8.7. La violación del derecho constitucional debe ser consecuencia del acto u omisión de la autoridad pública o privada.- La Constitución de la Republica en el Art 76, establece que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas", en consecuencia el Constituyente a fin de garantizar los derechos constitucionales de las personas frente al Estado, constituyo garantías que son básicas en el proceso administrativo o judicial, así; dichas garantías deben ser observadas por toda autoridad administrativa o judicial que sustancie procesos en los que estén en juego derechos y garantías de las personas, y, en eso consiste la primera garantía básica establecida en la CRE de la norma en mención, garantizando que "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.". De tal manera, que la primera garantía del debido proceso, se constituye en una obligación para la autoridad administrativa o judicial, en el caso en concreto: la entidad accionada Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, dejando a un lado la celeridad de las aprobaciones y cumplimiento de requisitos establecidos en las normas, denotando que todo el proceso de elaboración de informe que aprueba la supresión de 66 partidas presupuestarias de dicha entidad, la emisión presupuestaria, un día antes por parte del Ministerio de Finanzas; y el informe de disponibilidad de la misma Dirección Financiera de la Accionada, se realizaron todos el 15 de septiembre del 2020, es decir, en menos de 8 horas laborables; en el caso específico de la Accionante, resulta para el suscrito incongruente, puesto que a Diciembre del 2019, era necesario su contingente profesional para la entidad, requiriendo a la Presidencia de la República su traspaso administrativo, no solo de una entidad a otra, sino inclusive a otra Provincia, para meses después determinar que no era así, sin establecer a ciencia cierta si la razón fáctica obedece a la sistematización de la entidad, duplicidad de funciones o que razón técnica específica obedece dicha resolución, determinando que debía suprimirse su partida, incluso pudiendo haber reversado el traspaso solicitado y solicitar un nuevo traspaso y regresarla a la entidad donde también era necesario su contingente profesional; por lo cual el suscrito no encuentra ni razonabilidad ni lógica en la Resolución emitida por la entidad Accionada, por lo que ese mero hecho, torna en innecesario el analizar el resto de cargos imputados a la entidad pública.

8.8. Al encontrarse una clara vulneración de derechos Constitucionales, conforme el artículo 76, mismo que para su tutela tiene la acción de protección como una acción para el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, el suscrito juzgador no puede abstraerse de juzgar. Más aún cuando no solo que al carecer de razonabilidad y lógica la Resolución adoptada por la entidad Accionada, dicho acto lesiona gravemente el derecho al trabajo de la Accionante.- Se establece la violación al Derecho al trabajo contemplado en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Puesto que encontrándome estable en la Presidencia de la República, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por necesidad institucional requiere de su contingente profesional, para luego de ocho meses cesarlo en funciones de forma intempestiva, lo cual incluso podría decaer en una actuación dolosa.

NOVENO: MOTIVACIÓN.- La Corte Constitucional ha señalado que todo acto de autoridad pública debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos, resaltando que: *"En un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo*

hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)" (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado, 2021). Incluso acogiendo la sentencia invocada y aportada por la Accionada, No. 26-18-IN/20 y acumulados, en el número 131, se verifica que "La Corte Constitucional en el mismo sentido ha desarrollado la estabilidad laboral de la siguiente forma: "Queda claro entonces que las y los servidores públicos, por mandato constitucional, **gozan de estabilidad laboral en los términos reconocidos en la legislación pertinente**, lo que no puede ser considerado ad initio como una transgresión constitucional por parte del legislador; pues, como ha sido señalado, por efecto de la aplicación del artículo 229 inciso segundo de la Constitución, el cual está facultado plenamente a regular el régimen de estabilidad en este contexto particular, **en tanto esta regulación no lesione el contenido mínimo del derecho al trabajo, ni resulte desproporcionada en su limitación**. Entendida a la estabilidad laboral en un contexto general, como el derecho a ingresar y permanecer dentro del servicio público siempre que se cumplan las exigencias constitucionales y legales para aquello; y **a ser despedido únicamente por las causas señaladas en el ordenamiento jurídico y conforme al procedimiento previamente establecido, con pleno respeto y garantía a su derecho a la defensa**." (Énfasis añadido por la Corte). Que en el caso específico de la Accionante ANDRADE FREIRE MONICA ELIZABETH, se puede apreciar que su estabilidad laboral ha sido mermada sin ningún tipo de razonamiento y más aun traspasando su puesto de trabajo de una entidad a otra con la única finalidad de suprimir el mismo, resultando incongruente ser indispensable para la entidad Accionada en el mes de enero y ya no ser necesario su contingente profesional en el mes de septiembre del 2020, sin que dicha funcionaria haya podido ejercer defensa alguna o cuando solicitar su reintegro a la entidad original.

DÉCIMO: RESOLUCIÓN.- Teniendo presente que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; con sustento en las exposiciones presentadas y con fundamento en la prueba presentada, la Accionante logró demostrar y justificar que ha existido transgresión a su derecho constitucional; por lo que, al amparo de lo dispuesto en el Art. 86 numeral 2 y 88 de la Constitución de la República y 40 numeral 1 y 41 numeral 4 literal c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este juzgador en uso de sus atribuciones constitucionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía del debido proceso, en la garantías del numeral 1, del artículo 76, numeral 7 letra L); Y Seguridad Jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República, de ANDRADE FREIRE MONICA ELIZABETH, por parte de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por la falta de motivación en el informe técnico N° DIGERCIC-CGAF.DATH-2020-217-I del 15 septiembre del 2020, y por ende en la Resolución No. 068-DIGERCIC-CGAJ-DPy/N-2020, de fecha 15 de septiembre de 2020, por medio de la cual se suprime la Partida Presupuestaria No. 8422; así como la Acción de personal No. DIGERCIC-DATH-2020-161, de fecha 15 de septiembre del 2020. Por lo cual se declara la nulidad de dichos actos administrativos única y exclusivamente en lo referente a la Accionante ANDRADE FREIRE MONICA ELIZABETH.-

2. REPARACIÓN INTEGRAL.- Conforme el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como reparación integral y a fin de restituir el derecho vulnerado, se ordena: que, la Dirección General de Registro Civil,

Identificación y Cedulación, reincorpore a la ciudadana ANDRADE FREIRE MONICA ELIZABETH, a sus funciones en un plazo máximo de 3 días y al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, cuya cuantificación y reclamación se deberá realizar en cuerda separada ante el Tribunal Contencioso Administrativo, ofíciese

3. COMO GARANTIA DE NO REPETICIÓN.- Se dispone que Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, ofrezca disculpas públicas a la Accionante, disculpas que deberán ser publicadas en su portal web.- Sin costas procesales u honorarios que regular.-

DÉCIMO PRIMERO: IMPUGNACIONES. - Solicita la palabra la entidad accionada quien en cumpliendo con el Principio de Oralidad y una vez que su Defensa Técnica apeló la resolución notificada en forma oral, al amparo de lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el Recurso de Apelación, disponiendo que se remita el expediente a la Corte Provincial para conozca y resuelva el recurso planteado, emplazando a las partes para que concurran al superior a hacer valer sus derechos. Téngase por legitimada la intervención de la Ab. Alba Flores Lass. Una vez ejecutoriada la presente sentencia y cumpliendo con el art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que el actuario del despacho remita la sentencia a la Corte Constitucional.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

f: DUNCAN ERNESTO FRANCO RENDON, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

RODRIGUEZ BORBOR CESAR EDUARDO
SECRETARIO

Link para descarga de documentos.

Descarga documentos

****
La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.
Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
********** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN **********